



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 27547 80, ext. 2066

Sincelejo, 19 de septiembre de 2018

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Reparto

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00241-00

DEMANDANTE: NARLY DEL CARMEN FERIA DÍAZ

DEMANDANDO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA, obrando en mi calidad de JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, manifiesto a ustedes respetuosamente, que me declaro impedido dentro del proceso de la referencia según los siguientes hechos:

Recibido por resolver el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, se observa del contenido de la demanda, que las pretensiones van dirigidas a decidir sobre la legalidad de un acto administrativo, por medio del cual se niega a la actora, en su calidad de Técnico Investigador II, el reconocimiento y pago de la reliquidación e las prestaciones sociales a que tiene derecho NARLY DEL CARMEN FERIA DÍAZ con la inclusión de la bonificación salarial, pagar las diferencias que se hubieren causado en las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013. Todo esto conforme a los parámetros que ha establecido el Honorable Consejo de Estado y soportado en la ley 1437 de 2011; al estar en condiciones análogas que el actor, por cuanto en estos momento tramito una demanda en iguales condiciones que la aquí estudiada, es evidente que en este asunto existe, por parte de este operador judicial, un interés directo en las resultas del proceso.

En ese sentido, el artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del CPACA, indica que las causales de impedimento, y en su numeral 1 establece:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Asimismo, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 que:

1. El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...

2. Si el juez quien concurra una causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Considerando que la causal de impedimento invocada corresponde a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo N° PSAA12-9482 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de 30 de mayo de 2012 remito el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para los fines descritos.

Atentamente,

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez